



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
16 JUN 2016	
Recibido.....	14 ¹⁵Hs.
Exp. N°.....	31.3.38.....C.D.

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I DEL CONSEJO PROFESIONAL DE INSTALADORES GASISTAS Y SANITARISTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Capitulo I DE SU CREACION Y REGIMEN LEGAL

ARTICULO 1.- Creación: Créase en la Provincia de Santa Fe el Consejo Profesional de Instaladores Gasistas y Sanitaristas que funcionará con el carácter de persona jurídica de Derecho Privado en ejercicio de funciones públicas.

ARTICULO 2. El Consejo Profesional de Instaladores Gasistas y Sanitaristas, a los efectos de su funcionamiento se divide en dos Distritos a saber:

a) Distrito I, con sede en la ciudad de Santa Fe, tendrá competencia territorial sobre los siguientes Departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Javier, La Capital, San Jerónimo, San Cristóbal, San Justo, Las Colonias, Garay y Castellanos.

b) Distrito II, con sede en la ciudad de Rosario, tendrá competencia territorial sobre los siguientes Departamentos: Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Rosario, General López, Caseros, Constitución y San Martín.

ARTICULO 3. La organización y funcionamiento del Consejo Profesional de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Instaladores Gasistas y Sanitaristas de la Provincia de Santa Fe, se regirá por la presente, su reglamentación, por el Estatuto, y Reglamento Interno, que en su consecuencia se dicten, y por las resoluciones y de los acuerdos que las instancias orgánicas adopten en el ejercicio de sus atribuciones.

Capítulo II

OBJETO – ATRIBUCIONES – MIEMBROS

ARTICULO 4.- En adhesión a los postulados de la Ley 11.089, el Consejo Profesional de Instaladores Gasistas y Sanitaristas tendrá como finalidades primordiales, sin perjuicio de las que estatutariamente se le asignen, las siguientes:

- a) Ejercer el contralor del ejercicio de la actividad propia del oficio de los Instaladores Gasistas y Sanitaristas
- b) Ejercer el Gobierno de la Matrícula.
- c) Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados.
- d) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de toda otra disposición emergente de la leyes, decretos, o resoluciones del Concejo mismo que tenga relación con la profesión.
- e) Velar porque nadie ejerza la actividad propia del oficio de los instaladores Gasistas y Sanitaristas, sin estar debidamente autorizado para ello.
- f) Representar al Concejo ante los Poderes Públicos del Estado.
- g) Peticionar y velar por la protección de los Derechos de los Gasistas y Sanitaristas para asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de su oficio.
- h) Representar y defender a los colegiados asegurando el decoro, la independencia, y



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la individualidad de la profesión.

- i) Propender al mejoramiento de la actividad en todos sus aspectos técnicos y social.
- j) Fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los colegiados.
- k) Contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten el ejercicio de la actividad de gasistas y sanitaristas.
- l) Colaborar con los Organismos del Estado en la elaboración de proyectos de ley, programas e iniciativas que requieran la participación de la especialidad, proporcionando su asesoramiento.
- ll) Propiciar y estimular el perfeccionamiento y el constante aprendizaje.
- m) Realizar o promover la organización o participación en congresos, jornadas, conferencias, cursos y cursillos, de actualización técnica, referida a la temática de la actividad de Gasistas y Sanitaristas.
- n) Establecer vínculos con entidades análogas. Integrar federaciones o confederaciones.
- ñ) Adquirir, enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar legados y donaciones, los que solo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.
- o) Recaudar los importe correspondientes a los derechos de matriculación, cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias, tasas y multas que deban abonar los colegiados.
- p) Intervenir como arbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio de la actividad de Gasistas y Sanitaristas que se le sometan y evacuar las consultas que se le formulen.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- q) Elegir sus propias autoridades y dictar sus reglamentos internos.
- r) Asegurar por todos los medios lícitos, mediante toda clase de gestiones y disposiciones internas dentro de las facultades que le son propias el mas alto grado de organización , en consonancia con el espíritu y la letra de la presente Ley.
- s) Realizar todos los actos que fuera menester para la concreción de los fines precedentemente consignados.
- t) Habilita las Delegaciones cuya creación se dispongan, a propuesta de los matriculados, así como supervisar su funcionamiento.

ARTICULO 5. Para ser miembro del Consejo Profesional de Gasistas y Sanitaristas de la Provincia de Santa Fe, se deberá poseer título o certificado de capacitación como gasista o sanitarista expedido por el propio Consejo que por esta Ley se crea, o por entes educativos oficiales y/o privados con autorización oficial, ya sea por reconocimiento provincial o nacional.

ARTICULO 6. Requisitos: Para ejercer la actividad de Gasista y/o Sanitarista se requiere se requiere estar habilitado conforme a las disposiciones de la presente ley y estar inscripto en la matrícula correspondiente. La matriculación se regirá por el procedimiento regulado por el Colegio Profesional de Gasistas y Sanitaristas de la Provincia de Santa Fe, en reglamento dictado por las autoridades de la Institución a fin de establecer las diferentes categorías por rubros, según los requerimientos de los Entes Reguladores Nacionales y Provinciales, como así también de Municipios y/o Cooperativas de Servicios. Dicho reglamento, sin perjuicio de ulteriores modificaciones, será dispuesto en la primer Asamblea que la institución realice, luego de la sanción y promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 7. Requisitos mínimos: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

precedente, el Consejo requerirá a quién aspire a ser matriculado, que acredite:

1. Ser mayor de edad o habilitado legalmente.
2. Acreditar identidad.
3. Poseer título habilitante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la presente.
4. Denunciar domicilio real y constituir domicilio legal dentro del área de competencia del Colegio en que se inscriba.
5. Abonar el derecho de matrícula vigente.
6. Prestar juramento de ejercer la profesión con idoneidad, dignidad y buena fe.

ARTICULO 8.- No Discriminación. En ningún caso se puede denegar la inscripción a la matrícula por razones ideológicas, políticas, sociales, económicas, raciales, religiosas o que impliquen alguna forma de discriminación.

ARTICULO 9. Profesión - Concepto: Para la terminología de la presente ley, se establece que el término profesión tiene diferentes acepciones, entre ellas empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente, con conocimientos especializados respectivos para ejercer dicha actividad oficio u ocupación.

Capítulo III
DE LAS AUTORIDADES



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 10. Autoridades: El Gobierno del Consejo será ejercido por:

- a) Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de matriculados de cada Distrito.
- b) El Directorio, cuyo cargo de Presidente será regido por un colegiado y estará integrado por los miembros elegidos al afecto, siendo el primer Directorio de cada Distrito, el elegido en la primer Asamblea que se celebre, luego de la sanción y promulgación de la presente Ley.
- c) Tribunal de Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 11. El desempeño de los cargos en el Directorio, en el Tribunal de Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas, son obligatorios, salvo dispensa otorgada por el propio Órgano a petición fundada del interesado.

ARTICULO 12. Incompatibilidades: No podrán integrar los Cuerpos Orgánicos del Consejo quienes se encuentren ejerciendo cargos en órganos directivos de otros Colegios o Consejos Profesionales.

ARTICULO 13. Duración: Los mandatos de los miembros de los Directorios tendrán una duración mínima de cuatro (4) años y los de los Tribunales de Disciplina y Comisión Revisora de Cuentas de dos (2) años, pudiendo en ambos casos ser reelectos para otro período.

Capítulo IV

DE LOS ESTATUTOS Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 14. El Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente Ley, convocara las respectivas Asambleas Extraordinarias en ambos Distritos, en las que se elegirán los primeros Directorios.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTICULO 15. Dentro de los ciento ochenta días (180) de constitución de Directorios, estos convocarán a una Asamblea Extraordinaria en la que se pondrá a consideración el Proyecto de Estatuto y luego de aprobado, se elegirán los miembros del Tribunal de Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha de realización de la Asamblea y efectuarse la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL y en un diario de circulación en toda la Provincia o de las ciudades de Rosario y Santa Fe durante tres (3) días consecutivos. Tendrán voz y voto todos los colegiados con matrícula vigente conforme a lo previsto en el Capítulo pertinente. La Asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria con un tercio de los colegiados habilitados y presentes, y media hora después con la que se halle presente, siempre que la misma supere la de los Miembros del Directorio General. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple.

ARTICULO 16. El estatuto consagrará los principios del artículo 5° de la Ley N° 11089 y contendrá como mínimo:

a) Las normas sobre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, tanto respecto a convocatoria, quórum, mayorías, modalidades del voto, sanciones y demás especificaciones pertinentes.

La convocatoria a Asamblea deberá publicarse durante tres (3) días en el BOLETIN OFICIAL y en un diario de circulación en toda la Provincia o de las ciudades de Santa Fe y Rosario según corresponda, en las Asociaciones Profesionales y otros medios complementarios que considere el Directorio, con una anticipación no menor a treinta (30) días corridos de la fecha de realización. En la convocatoria deberá establecerse fecha, hora, lugar de realización y orden del día. Es absolutamente nula toda resolución que se adopte sobre cuestiones no incluidas en el.

b) Los preceptos sobre organización y funcionamiento del Directorio y demás Órganos de Gobierno, estableciendo sus miembros componentes, cargos, modalidades de elección, quórum, mayorías, reelecciones, requisitos de elegibilidad, facultades del



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cuerpo y demás atribuciones correspondientes.-

c) El articulado atinente a la constitución y funcionamiento del Tribunal de Disciplina, en cuanto a número de miembros, excusaciones y recusaciones causales y clases de sanciones, recursos y toda otra previsión pertinente.

d) La regulación de los requisitos de adquisición y pérdida de la matrícula profesional.

e) Toda otra norma concerniente a la organización y funcionamiento del Colegio.

Capítulo V

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTICULO 17. Tribunal de disciplina. El Tribunal de Disciplina es el Órgano de Gobierno con potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar los casos de faltas o infracciones cometidas por los Gasistas y Sanitaristas en el ejercicio de la profesión, los casos de inconducta que afecten el decoro de la misma, todo aquello que halla violado un principio de ética profesional, en un todo de acuerdo a las disposiciones sustanciales y rituales de esta Ley, el Estatuto del Consejo, y el Reglamento Interno, que en su consecuencia se dicten, debiendo asegurar en todos los casos la garantía del debido proceso. El Tribunal podrá actuar de oficio o a petición de la parte interesada.

ARTICULO 18. Integración. Estará integrado por cuatro (4) miembros titulares y dos (2) suplentes por cada Distrito, durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Para ser miembro del Tribunal se requiere contar con cinco (5) años de ejercicio en la profesión, computándose a tal efecto la antigüedad registrada en la matrícula habilitante. Tendrá un Presidente elegido anualmente entre sus titulares. Los miembros del Tribunal podrán excusarse o ser recusados en sus funciones por las mismas causas que los jueces de los tribunales ordinarios de la provincia.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTICULO 19. El desempeño del cargo en el Tribunal será incompatible con el de cualquier otro en el ámbito del Consejo.

ARTICULO 20. En el Reglamento Interno se determinaran las funciones, y las normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina, el cual deberá ser presentado a consideración de la Asamblea. El Tribunal aplicará las sanciones y controlará su cumplimiento

ARTICULO 21. El denunciante no es parte del proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación del conflicto planteado.

ARTICULO 22. No se podrá aplicar ninguna sanción sin que la parte acusada haya ejercido en forma efectiva su derecho de defensa dentro de los terminos que imponga el reglamento interno.

ARTICULO 23. Las Resoluciones del Tribunal deberán ser siempre fundadas y motivadas y deberán dictarse en un termino que no exceda los diez (10) días desde que el caso ha sido puesto a su consideración para resolver. Dicho plazo podrá duplicarse por causa justificada.

ARTICULO 24. Rigen en forma supletoria en lo atinente al procedimiento del tratamiento de cuestiones disciplinarias, los principios y disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

Capítulo VI

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 25. La aplicación de las sanciones disciplinarias a los matriculados variará



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

según el grado de la falta, la reiteración, y las circunstancias que la determinaron, y serán las siguientes:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multas.
- d) Suspensión de la matrícula.
- e) Exclusión de la matrícula.

Las sanciones prescriptas por los incisos anteriores son apelables dentro de los cinco (5) días desde su notificación ante el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, donde se agotara la vía administrativa, quedando expedita la vía judicial por ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 26. Son causas para la suspensión y cancelación de la matrícula profesional:

- a) La solicitud personal del colegiado.
- b) La existencia de las incompatibilidades previstas en esta Ley, mientras ellas subsistan.
- c) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten temporariamente para el ejercicio profesional, mientras estas duren.
- d) Las sanciones que apliquen, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, por el lapso de tiempo de las mismas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

e) Estar sometido a proceso criminal, por hechos o actos relacionados con el ejercicio profesional o penas por delitos contra la propiedad, la salud de las personas o la fe pública.

f) Transcurridos tres años de la cancelación de la matrícula, los profesionales podrán solicitar nuevamente su inscripción en la misma, la cual se concederá exclusivamente previo dictamen favorable del Tribunal de Disciplina.

Capítulo VII
DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

ARTICULO 27. Los recursos y patrimonio del Consejo Profesional de Gasistas y Sanitaristas de la Provincia de Santa Fe, en cada Distrito, serán independientes uno de otro y se formarán con:

- a) El Derecho de Inscripción y de Reinscripción en la matrícula.
- b) La cuota periódica que deberán abonar los colegiados.
- c) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea.
- d) La multas que reconozcan sus causa en transgresiones a la presente Ley y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten.
- e) Las donaciones, subsidios y legados.
- f) La rentas que produzcan los bienes y los intereses devengados por operaciones bancarias.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

g) Las actividades educativas, cursos de capacitación, especialización que se dicte desde el Consejo.

h) Cualquier otro recurso lícito que pueda recibir la Institución.

ARTICULO 28. La recepción de las cuotas, tasas, multas, y contribuciones extraordinarias se ajustarán a lo siguiente:

a) Las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior deberán ser abonadas en las fechas y/o plazos que determinen las resoluciones o reglamentos emanados de la Asamblea General de matriculados o, en su defecto, en los que establezca el Directorio General por acuerdo de sus miembros, o el Directorio del Distrito respectivo.

b) El cobro impulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al respecto constituirá título suficiente la planilla de liquidación de la deuda, firmada por el Presidente y el Tesorero del Directorio o por sus reemplazantes naturales.

c) La falta de pago de seis cuotas consecutivas, previa intimación fehaciente, se interpretara como abandono del ejercicio profesional y facultara al directorio a suspender la matricula del Consejo hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio de llevar a cabo también el cobro compulsivo de las cuotas correspondientes.

ARTICULO 29. Cada Distrito solventara los gastos que su participación demande para el funcionamiento del Directorio Provincial en forma directamente proporcional al numero de matriculados que cada uno de ellos registre.

ARTICULO 30. Los fondos de los Colegios de Distrito se deberán depositar en instituciones bancarias con asiento en la Provincia, a la orden, como mínimo, de dos miembros de los mismos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Capítulo VIII


DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 31. El Consejo Profesional de Gasistas y Sanitaristas de la Provincia de Santa Fe no podrá inmiscuirse en cuestiones políticas, religiosas ni de otra índole que no sea objeto de su constitución.

ARTICULO 32. El Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención de la Institución cuando la misma actúe en forma notoria contra las disposiciones de la presente Ley, o cuando se aparte de las normas estatutarias o reglamentarias que rigen su organización y funcionamiento. La designación del interventor deberá recaer en un instalador matriculado en la Provincia de Santa Fe, quién tendrá como misión exclusiva la de reorganizar el Consejo, lo cual que deberá realizarse en el plazo de noventa (90) días desde su designación.

ARTICULO 33. Derógase toda norma, convencional o reglamentaria y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 34. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


CLAUDIO FABIÁN PALO OLIVER
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene antecedente legislativo en el proyecto presentado por el Ex Senador E. A. Zilli. En aquella oportunidad (19/08/1998) se dio tratamiento y aprobación con media sanción de dicha Cámara tras un debate legislativo enriquecedor.

Luego con los hechos trágicos acaecidos en agosto del año 2013, como consecuencia de la explosión del edificio de calle Salta en la ciudad de Rosario, el proyecto recobro vigencia.

Este suceso lamentable, llevo a que se intensifiquen los controles e inspecciones, las cuales demandaron personas con capacitación y formación adecuada y genero la necesidad de volver a discutir una Ley que regule la actividad, siendo introducido en el año 2014 por los Diputados Acuña (mandato cumplido), Busatto y Reutemann.

En esta oportunidad el proyecto prevé solo la creación de una Institución colegial que regule la matrícula de instaladores gasistas y sanitarios de la Provincia de Santa Fe.

Hasta el momento existen Asociaciones Civiles como AGASA (ASOCIACIÓN DE GASISTAS Y SANITARISTAS SANTA FE), con personería jurídica vigente, sin embargo el contralor matricular de los asociados ha quedado en manos de empresas privadas, tales como ocurre en Santa Fe y Rosario, con Litoral Gas S.A.

Hoy se estima que son mas de 5000 los gasistas y sanitarios en la Provincia de Santa Fe, es por ello que creemos oportuno insistir en la creación de esta entidad colegial, adoptando la figura jurídica de Consejo, que la propia Ley 11.089




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

establece como factible, a fin de evitar ulteriores controversias con otras entidades afines.

Por ultimo, el auge de la construcción en el territorio provincial ha contribuido también a la demanda creciente de instaladores gasistas y sanitarios, siendo necesario un contralor mas especifico que garantice la calidad del servicio.

Por todo lo expuesto es que solicitamos a los Señores Legisladores la aprobación del presente proyecto.


CLAUDIO FABIÁN PALO OLIVER
Diputado Provincial


Firma manuscrita